



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00240-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00

DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.).

DEMANDADO: CERROMATOSO S.A. –CMSA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que «*[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «*título de ejecutivo*» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «*ejecución*» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «*título de ejecución*», en los siguientes términos «*[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico*

V



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00240-00

celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular rememorar que, en la demanda de ejecución, se pide el cobro compulsivo de una obligación dineraria que abreva del Pagaré No. 1; a saber, una pretensión donde se reclama el cobro de un monto de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (COP \$ 50.220.000.000) por concepto de capital, junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la acreencia, sobre lo cual hay que denegar el mandamiento de pago solicitada.

En efecto, revisado el Pagaré No. 1, se observa que mismo se constituyó como garantía de un contrato de prestación de servicios de potencia horaria del 16 de octubre de 2018, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Garantía de CMSA
Pagaré y Carta de Instrucciones

PAGARÉ No. 001

Fecha de Emisión: 16-10-2018
Obligación de Pago: Cincuenta mil doscientos veinte millones de pesos (\$ 50.220.000.000) a la orden de Axia Energía SAS
Fecha de Vencimiento: 16-07-2020

Cerro Matoso S.A., sociedad anónima constituida mediante escritura pública No. 1250, otorgada el 12 de marzo de 1979 en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, representada por RICARDO GAVIRIA JANSA, en su calidad de Representante Legal, (el "Deudor"), por el presente se obliga incondicionalmente a pagar a la orden del Contratista, sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia (el "Tenedor"), con oficinas ubicadas en la Calle 77B No. 57 – 141 Piso 11 de la ciudad de Barranquilla, a la Fecha de Vencimiento aquí establecida, el valor de las obligaciones no pagadas por Cerro Matoso S.A. en virtud del presente Contrato de Prestación de Servicios de Potencia Horaria.

W



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2022-00240-00

En tal sentido, no es posible librar la orden de apremio solicitada, en vista que la obligación ejecutada tiene una naturaleza contractual, aspecto que se advierte en el Pagaré y se resalta en la demanda, por lo cual tanto el título aportado, como el contrato celebrado el 16 de octubre de 2018, conforman un título ejecutivo complejo, por lo cual se deben aportar ambos documentos para efectos de la ejecución.

Ahora bien, revisando el expediente se observa que la parte ejecutante echo de menos el contrato de prestación de servicios de potencia horaria del 16 de octubre de 2018, lo cual origina que la acreencia no se sea exige, puesto que se desconoce la condiciones o circunstancias de ejecutabilidad del título valor. Máxime, que quien se encuentra ejerciendo la acción ejecutiva es el contratista y no un endosatario, por lo cual no se puede aplicar el principio de autonomía de los títulos valores.

En ese orden de ideas, se debe denegar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA